

1-El artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, señala que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.(El subrayado es nuestro).

2-Como se puede observar la ley contencioso administrativa utiliza el término de dos meses, no utiliza el término de días, por lo que de acuerdo a lo que señalan los artículos 499 del Código Judicial y 34e del Código Civil, a los cuales acudimos de manera supletoria, y que transcribimos más adelante, cuando se trata del término días solo se tomaran los días hábiles, pero cuando se trata de meses, se tomaran según el calendario, en forma corrida, de fecha a fecha de cada mes, en forma corrida , por tanto los días no hábiles, no interrumpen la prescripción.

Por consiguiente, si la resolución No. 01-98 JD, que agota la vía gubernativa fue expedida el día 5 de enero de 1998, el término de dos meses a que alude la ley contenciosa, vencieron el día 5 de marzo de 1998.

Artículo 499 del Código Judicial:

Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, este se prolongará hasta el próximo hábil.

Artículo 34e del Código Civil:

Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la medianoche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses exceda al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa. (Resalta La Sala).

Por último, en cuanto a la objeción que hace el apelante de que el presente recurso fue interpuesto en forma extemporánea, resulta importante señalar que en la medida que la fecha de notificación de la providencia de admisión de la demanda y la de presentación del recurso de apelación por parte del Procurador de la Administración es la misma, no es posible reconocer que la alzada se promovió fuera de término.

Dirimidas las circunstancias del caso, concluimos que la demanda en estudio, se presentó extemporáneamente, por lo que el Tribunal de Apelación procede a revocar la Resolución objeto de alzada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, REVOCA el Auto de 21 de junio de 2007, y NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por LIBORIO GARCÍA CORREA, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
HIPÓLITO GILL S.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CASTILLO SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.164/DJ/DSA/AAC DEL 2 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 07 de noviembre de 2007  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 341-07

## VISTOS:

Mediante Vista No. 566 de 13 de agosto de 2007, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la providencia de 28 de junio de 2007, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Mejía & Asociados, en representación de GUILLERMO CASTILLO SALDAÑA, para que se declare nula la Resolución No. 164/DJ/DSA/AAC de 2 de junio de 2005, expedida por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil y para que se hagan otras declaraciones.

En esencia, el recurso de apelación se sustenta en que la parte actora no agotó la vía gubernativa, ya que no sustentó el recurso de apelación que presentó contra la citada resolución (fs.61-63).

En el libelo de oposición, el demandante no niega que haya omitido sustentar la apelación, sin embargo, cuestiona el hecho de que el recurso haya sido declarado desierto por la entidad demandada a través de la Resolución No. 001 de 15 de marzo de 2007, acto que además declaró agotada la vía gubernativa. Como este acto no ha sido revocado ni objeto de anulación, mal puede dejarse sin efecto la resolución que no admitió la demanda (fs. 67-69).

## DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que existen elementos de mérito para acceder al recurso impetrado.

En efecto, del examen de las constancias procesales se colige claramente que pese a que el actor interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 164/DJ/DSA/AAC de 2 de junio de 2005, este recurso no fue sustentado por su apoderado judicial. Así consta en la copia autenticada de la Resolución No. 001 de 15 de marzo de 2007, donde la Junta Directiva de la entidad demandada decidió "DECLARAR desierto por falta de sustentación el recurso de apelación anunciado por licenciado (sic) Fernando Cajar Coloma en representación del señor Guillermo Castillo Saldaña, el 13 de septiembre de 2005" (ver f. 9).

Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACCOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la providencia de 28 de junio de 2007, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Mejía & Asociados, en representación de GUILLERMO CASTILLO SALDAÑA, para que se declare nula la Resolución No. 164/DJ/DSA/AAC de 2 de junio de 2005, expedida por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
HIPÓLITO GILL S.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN AN NO. 365-ELEC DE 25 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá